



211-IV-1807

88

Para sus efectos de oficio quatro m's.

SELLO QVARTO, AÑO D
MIL OCHOCIENTOS SIETE.

EL REY.

Vol: 74

Nº : 15

Año: 1807

Real Cédula para que los Virreyes, Presidentes y Gobernadores de las Islas Adyacentes observen exactamente las leyes y resoluciones que prohiben admitir a gentes, Cónsules ni representantes de las Naciones extranjeras en los puertos de aquellos dominios.

Foj: 7

Presas de los Corsarios Franceses y reclamo de algunos Negros depositados por los Receptores de la misma Nacion procedentes de presas en la guerra pasada; pero que teniendo presentes diferentes Reales Ordenes en que se aprobó su conducta en no admitir Agentes marítimos, Cónsules ni Representantes de Naciones extranjeras, y la que observó con los Dinamarqueses en punto á reclamo de Negros: la de diez y siete de Julio de mil ochocientos tres, que prohibió tolerar Cónsules de toda Nacion; y las de quatro de Diciembre siguiente, y veinte y quatro de Abril de mil ochocientos quatro, por las que se reencargó la observancia de las leyes de la mas restricta neutralidad, y las de la Recopilacion de aquellos Reynos, sobre

89



211-IV-1807

88

Para respectos de oficio quatro m^{os}.

SELLO QVARTO, AÑO D
MIL OCHOCIENTOS SIETE.

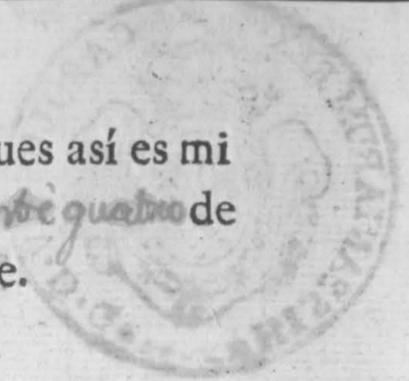
EL REY.

En carta de ocho de Agosto de mil ochocientos quatro dió cuenta con testimonio por mi via reservada de Estado Don Ramon de Castro, siendo Gobernador de la isla de Puerto-Rico, de los repetidos oficios que le habia pasado el Capitan general de la de Santo Domingo, á fin de que admitiese en la de su mando al Ciudadano Terol, en calidad de Comisionado para entender en las Presas de los Corsarios Franceses y reclamo de algunos Negros depositados por los Receptores de la misma Nacion procedentes de presas en la guerra pasada; pero que teniendo presentes diferentes Reales Ordenes en que se aprobó su conducta en no admitir Agentes marítimos, Cónsules ni Representantes de Naciones extranjeras, y la que observó con los Dinamarqueses en punto á reclamo de Negros: la de diez y siete de Julio de mil ochocientos tres, que prohibió tolerar Cónsules de toda Nacion; y las de quatro de Diciembre siguiente, y veinte y quatro de Abril de mil ochocientos quatro, por las que se reencargó la observancia de las leyes de la mas restricta neutralidad, y las de la Recopilacion de aquellos Reynos, sobre

89

no permitir apostaderos de Corsarios, se negó á las instancias de dicho General, y le contestó en los términos mas atentos, conciliando su firmeza en sostener mis soberanas disposiciones con la atención que se merecia un Gobernador extranjero. Y habiendo Yo mandado remitir con Real Orden de veinte y uno de Octubre del citado año de mil ochocientos quatro á mi Consejo de las Indias la carta y testimonio del de Puerto-Rico, para que me expusiera su dictámen acerca de la conducta que dicho Gefe observó en este lance, en vista de lo que con precedente audiencia de mi Fiscal me consultó en veinte y ocho de Julio de mil ochocientos seis, al mismo tiempo que aprobé el procedimiento del Gobernador de Puerto-Rico, mandé al expresado mi Consejo hiciese circular las órdenes convenientes para que en todos mis dominios de las Indias tengan puntual observancia las leyes de la materia. En su consecuencia ordeno y mando á mis Vireyes, Presidentes y Gobernadores de aquellos mis Reynos é Islas adyacentes, guarden y cumplan con la mas rigurosa exáctitud las leyes y Reales resoluciones que previenen no se admitan en los Puertos de mis dominios de las Indias Cónsules, Agentes ni Representantes de las Naciones extranjeras, por muy graves que sean los motivos; y que aun con respecto del comercio permitido de Negros se les obligue á que comisionen Españoles de su satisfaccion para liquidar cuentas y recaudar los intereses de aquella negociacion: lo que quiero se observe tambien en las de Presas y en cualesquiera otras que ocurran; en inteligencia de que me daré por deservido de qualquier contraven-

cion ó disimulo que en ello hubiere ; pues así es mi
voluntad. Fecha en *Managua* á *veinte quatro* de
Abril de mil ochocientos y siete.



Yo El Rey. S.

Por mi el Rey S. S.
Silvestre Collar



*Para que los Vireyes, Presidentes y Gobernadores de las
Indias é Islas adyacentes observen exáctamente las leyes y
resoluciones que prohiben admitir Agentes, Cónsules ni Re-
presentantes de las Naciones extrangeras en los Puertos de
aquellos dominios.*



14-VII-1807

90

Para despachos de oficio quarto mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

EL REY.

Por quanto Don Juan Collado, Alcálde del Crímen de mi Real Audiencia de México, me hizo presente en tres de Enero de mil ochocientos y quatro, siendo Oidor de la de Guatemala, que promovido á esta Plaza del empleo de Asesor de la Intendencia de Puebla de los Angeles, y habiéndosele satisfecho lo correspondiente á los quinientos pesos del sueldo, que como á tal Asesor le estaban consignados en mis Reales Caxas desde el cese hasta su posesion en Guatemala; con certificacion de ello ocurrió al Ayuntamiento de Puebla, para que le mandara abonar lo respectivo á los mil señalados sobre sus Propios; y como el Defensor del ramo hubiese manifestado que esta pretension carecia de exemplares, y que la Real Orden de seis de Noviembre de mil setecientos noventa y uno, en que se apoyaba, referente á la de tres de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve, no era adaptable, respecto de que una y otra se contraian solo á los Ministros promovidos de unas Audiencias á otras, á los empleados en Real Hacienda, y á los Militares que se incorporasen en el Ejército de aquel Reyno, sin hacer mencion de los que antes de ser Ministros se trasladasen de Tribunales inferiores á superiores, consultó dicho Cuerpo el punto al Superior Gobierno de México; é instruido allí el expediente con diferentes Reales Ordenes y el informe del Tribunal de Cuentas, á pedimento del Fiscal de lo Civil lo remitió el Virey á dicho Ministro por mano del Presidente de Guatemala, para que en vista de las Ordenes agregadas, y demas resultas, expusiese lo que se le ofreciese; y en

91

lugar de ejecutarlo así, lo hizo directamente á mi Real Persona con testimonio del expediente en tal estado, persuadido de que el caso pedía mi Real Declaracion. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de lo informado por la Contaduría general dixo mi Fiscal; y habiéndome consultado sobre ello en nueve de Marzo de este año, teniendo presente que por Real Orden de quatro de Mayo de mil setecientos noventa y dos está declarado que á todos los empleados en Real Hacienda se les asista con el sueldo del destino que dexen hasta que tomen posesion de el á que fueren promovidos; y no encontrándose razon de diferencia entre estos y los de administracion de justicia, y mucho menos de los de Tenientes Asesores Letrados de las Intendencias, que pueden considerarse verdaderamente mixtos, á los quales tengo Yo dotados con el sueldo de mil y quinientos pesos, los mil sobre el caudal de Propios y Arbitrios, como previene el artículo 18 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España, y los quinientos sobre mi Real Hacienda, cuyas dos partidas, aunque impuestas en distintos ramos, deben reputarse por un solo sueldo; y que ademas resulta del indicado testimonio que al Don Juan Collado se le abonó por mis Reales Caxas de Guatemala lo respectivo á los quinientos pesos, no habiendo motivo para graduar de mejor condicion al ramo de Propios de la Ciudad de Puebla que á mi Real Hacienda: he resuelto mandar que se abone á dicho Ministro por aquel ramo lo correspondiente á los mil pesos desde el dia que cesó en el exercicio de la Asesoría hasta el en que tomó posesion de la plaza de Oidor en Guatemala; y que esta misma regla se observe en qualquiera caso que ocurra de igual naturaleza. Por tanto, por esta mi Real Cédula ordeno y mando á los Vireyes, Presidentes é Intendentes de mis Reynos de las Indias, Islas Filipinas y de Barlovento, que enterados de la expresada mi Real Resolucion, la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar, comunicándola al efecto á los Ayuntamientos respectivos: por ser así mi voluntad; y que de ella se tome

razon en la Contaduría general del mencionado mi Consejo. Fecha en S^m/deponso á ~~cañone~~ de Agosto de mil ochocientos y siete.

Yo El Rey S.

P^{do} Por m. del Rey S.

Silvestre Collar

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

[Handwritten flourish]

Dup.^{do}

Para que en los Reynos de las Indias é Islas adyacentes se observe la Resolución que se expresa, en quanto á que á los sugetos que fueren promovidos de los empleos de Asesores de las Intendencias á plazas de las Audiencias, se les abone el sueldo íntegro de aquellos destinos desde el dia que cesen en ellos hasta el en que tomen posesion de los á que fueren trasladados.



Para despachos de oficio quatro mfs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Tomose Vazon en la Contaduria General de la America Meridional.
Madrid veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos siete

Por ocup^{on} del Sr. Cont. Gral

Pedro de Oramendi

Dup.
Para que en los Reynos de las Indias e Islas adyacentes se
cumpla la Resolucion que se expuso, en quanto á que á los sujetos
que fueren promovidos de los empleos de los Intenden-
tes e plazas de las Audiencias, se les abone el sueldo integro de
aquellas desde el dia que cesen en ellas hasta el en que to-
man posesion de los á que fueren trasladados.

Acompaño a V.S. por Cuales lo asistió R. Rey.
 de 26. de Dic. del año ultimo, 3. de Marzo, y 24.
 de Abril de este año. El primero sobre que en los
 Oficio de moneda quantia no perjudica a los
 Intereses de la falta de conyugal. El seg.^{do} fue el
 nombramiento de Almirante de España e Ind.
 al Sr. Quiroga de la Cruz. Y el ultimo Prohibi-
 endo la permanencia de Ofi.^{tes} Comunes en Repre-
 sentantes de la Nación. ^{mas} en los Puen-
 tos de Ind. Y de un recibo me daña V.S. el
 correspond. ^{te} devio.

Dirig. a V.S. m. a. Madrid
 14 de Agosto de 1807.

Sibestre Collas



P

93

Mr. y te
 J. de Mend. de la Cruz. de Paraguay.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SIETE

14- VII - 1807

EL REY.

Por quanto Don Juan Collado, Alcalde del Crimen de mi Real Audiencia de México, me hizo presente en tres de Enero de mil ochocientos y quatro, siendo Oidor de la de Guatemala, que promovido á esta Plaza del empleo de Asesor de la Intendencia de Puebla de los Angeles, y habiéndosele satisfecho lo correspondiente á los quinientos pesos del sueldo, que como á tal Asesor le estaban consignados en mis Reales Caxas desde el cese hasta su posesion en Guatemala; con certificacion de ello ocurrió al Ayuntamiento de Puebla, para que le mandara abonar lo respectivo á los mil señalados sobre sus Propios; y como el Defensor del ramo hubiese manifestado que esta pretension carecia de exemplares, y que la Real Orden de seis de Noviembre de mil setecientos noventa y uno, en que se apoyaba, referente á la de tres de Octubre de mil setecientos ochenta y nueve, no era adaptable, respecto de que una y otra se contraian solo á los Ministros promovidos de unas Audiencias á otras, á los empleados en Real Hacienda, y á los Militares que se incorporasen en el Exército de aquel Reyno, sin hacer mencion de los que antes de ser Ministros se trasladasen de Tribunales inferiores á superiores, consultó dicho Cuerpo el punto al Superior Gobierno de México; é instruido allí el expediente con diferentes Reales Ordenes y el informe del Tribunal de Cuentas, á pedimento del Fiscal de lo Civil lo remitió el Virey á dicho Ministro por mano del Presidente de Guatemala, para que en vista de las Ordenes agregadas, y demas resultas, expusiese lo que se le ofreciese; y en

lugar de executar lo así, lo hizo directamente á mi Real Persona con testimonio del expediente en tal estado, persuádido de que el caso pedia mi Real Declaracion. Y visto en mi Consejo de las Indias, con lo que en su inteligencia, y de lo informado por la Contaduría general dixo mi Fiscal; y habiéndome consultado sobre ello en nueve de Marzo de este año, teniendo presente que por Real Orden de quatro de Mayo de mil setecientos noventa y dos está declarado que á todos los empleados en Real Hacienda se les asista con el sueldo del destino que dexen hasta que tomen posesion de el á que fueren promovidos; y no encontrándose razon de diferencia entre estos y los de administracion de justicia, y mucho menos de los de Tenientes Asesores Letrados de las Intendencias, que pueden considerarse verdaderamente mixtos, á los quales tengo Yo dotados con el sueldo de mil y quinientos pesos, los mil sobre el caudal de Propios y Arbitrios, como previene el artículo 18 de la Ordenanza de Intendentes de Nueva España, y los quinientos sobre mi Real Hacienda, cuyas dos partidas, aunque impuestas en distintos ramos, deben reputarse por un solo sueldo; y que ademas resulta del indicado testimonio que al Don Juan Collado se le abonó por mis Reales Caxas de Guatemala lo respectivo á los quinientos pesos, no habiendo motivo para graduar de mejor condicion al ramo de Propios de la Ciudad de Puebla que á mi Real Hacienda: he resuelto mandar que se abone á dicho Ministro por aquel ramo lo correspondiente á los mil pesos desde el dia que cesó en el exercicio de la Asesoría hasta el en que tomó posesion de la plaza de Oidor en Guatemala; y que esta misma regla se observe en qualquiera caso que ocurra de igual naturaleza. Por tanto, por esta mi Real Cédula ordeno y mando á los Vireyes, Presidentes é Intendentes de mis Reynos de las Indias, Islas Filipinas y de Barlovento, que enterados de la expresada mi Real Resolucion, la guarden, cumplan y executen, y hagan guardar, cumplir y executar, comunicándola al efecto á los Ayuntamientos respectivos: por ser así mi voluntad; y que de ella se tome

razon en la Contaduría general del mencionado mi Consejo. Fecha en S.^{na} Idefonso á cañaze de Agosto de mil ochocientos y siete.

Yo El Rey S.

Por m. del Rey R. S.
Suberbre Collar

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

Para que en los Reynos de las Indias é Islas adyacentes se observe la Resolucion que se expresa, en quanto á que á los sugetos que fueren promovidos de los empleos de Asesores de las Intendencias á plazas de las Audiencias, se les abone el sueldo íntegro de aquellos destinos desde el dia que cesen en ellos hasta el en que tomen posesion de los á que fueren trasladados.



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELO QVARTO, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SIETE.

Tomose Vaxon en la Contaduria General de la America Meridional.
Madrid veinte y nueve de Agosto de mil ochocientos siete.

Por ocup^{on} del Sr. Contador G^{ral}.

Pedro Estamendi

Para que en los Reinos de las Indias e Islas adyacentes se
obtena la Resolucion que se expusiere en quanto a que de los sujetos
que fueren promovedores de los empleos de Arzobispos de las Indias
que se pudiesen de las Indias, se les adone el sueldo integro de
aquellos de donde se les diese el sueldo en ellos hasta el en que to-
men posesion de los de que fueren trasladados.